

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, once (11) de Neiva de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-22-14-000-2021-00111-00**
Demandante: **ANGELES SARAY MONTENEGRO GUZMÁN**
Proceso: **JURISDICCION VOLUNTARIA**
Asunto: **CONFLICTO DE COMPETENCIA**

ASUNTO

Sería del caso resolver el presunto conflicto negativo de competencia invocado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito, frente al Segundo Promiscuo de Familia de la misma ciudad, dentro de la demanda de jurisdicción voluntaria de ÁNGELES SARAY MONTENEGRO GUZMÁN, de no ser porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, *«el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales»*.

Es decir, de conformidad con la norma en comentario, a la Juez Segundo Civil Municipal, no le estaba dado proponerle conflicto negativo de competencia a su superior jerárquico Juzgado Segundo Promiscuo de Familia.

No obstante lo anterior, revisado el asunto, se observa que el tema cuestionado es un asunto de competencia privativa de los Juzgados de Familia, primera autoridad judicial que conoció del proceso de jurisdicción voluntaria de ÁNGELES SARAY MONTENEGRO GUZMÁN.

En efecto, el caso se sustrae en establecer si existe una duplicidad de registros civiles de nacimiento de la demandante, el primero y que según la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



interesada es el correcto, expedido en el Estado Apure de Venezuela y el segundo expedido en la Registraduría de Arauca, que según lo afirma se encuentra errado, pues no registra su apellido paterno SEGURA, situación que por supuesto altera el estado civil de nacimiento, pues no se trata de un sencillo error mecanográfico u ortográfico en el registro civil, sino que por el contrario, se trata de examinar la real situación de filiación paterna de la demandante para aclarar el documento público (registro civil de nacimiento), y en últimas anular o cancelar uno de los dos registros, aspecto que a todas luces implica, como ya se dijo, alteración o modificación en el estado civil de la demandante.

Para tales efectos lo primero es recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es: «*su situación jurídica en la familia y la sociedad. determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*» se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal (artículo 2 ibídem).

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin y pueden ser:

«(iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96y 97 del Decreto 1260 de 1970¹»

Por su parte, el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso, dispone:

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia de 23 de junio de 2008. M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Expediente 08001-22-13-000-2008-00134-01.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



«Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asunto:

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren».

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la competencia para resolver el litigio planteado por ÁNGELES SARAY MONTENEGRO GUZMÁN, radica en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito, autoridad que debió conocer desde el inicio el trámite invocado y al que se ordenará devolver las diligencias para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER las actuaciones al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PITALITO, para que continúe con el conocimiento y trámite del presente asunto, de conformidad con los argumentos expuestos en la motivación.

SEGUNDO: INFORMAR lo decidido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23b4c3d2d458fd46e16c1b3895de4394036b634ef80f368aab4c0ffa062
0a4fe

Documento generado en 11/06/2021 02:09:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>